



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2021-00311-00
Demandante (s):	PATRICIA MILENA BERMUDEZ VARÓN
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA EN LIQUIDACIÓN Y JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar la accionante que las entidades tuteladas le están violando los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES

La señora PATRICIA MILENA BERMÚDEZ VARÓN interpone la presente acción de tutela pretendiendo se materialice el pago de unas acreencias laborales.

Como sustento de su dicho, manifiesta que es madre de un menor de edad; que laboró para la Clínica Minerva del 2 de enero de 2013 al 2 de octubre de 2015; que el 17 de mayo de 2017 suscribió contrato de transacción con la Clínica; que lo allí acordado nunca fue pagado, razón por la cual el 20 de noviembre de 2017 inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

ciudad; allí se liquidó el crédito y se decretó embargo de remanentes, sin que a la fecha haya recibido pagos de la entidad demandada.

4.- TRÁMITE:

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2021, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación a los accionados CLÍNICA MINERVA EN LIQUIDACIÓN y al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ.

5.- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ**, al descorrer traslado, expuso que las acreencias reclamadas se ejecutan en proceso con radicación 73001-41-05-001-2017-00577-00, el cual se encuentra con liquidación de crédito y costas aprobadas, así como medidas cautelares decretadas y debidamente comunicadas.

Advierte esta accionada que el no pago de lo pretendido por la actora, obedece a que la ejecutada CLINICA MINERVA no ha cancelado los dineros adeudados y no a acciones u omisiones de ese despacho, pues las diligencias que le corresponden han sido realizadas de manera oportuna, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por parte de dicho despacho, tampoco dineros pendientes para entrega.

De la misma manera hace saber, que se comunicó la orden de embargo de dineros dirigida al Juzgado Sexto Laboral del Circuito, quien mediante comunicado del 11 de julio de 2019 manifestó tomar nota al respecto, que una vez contara con los recursos de propiedad de la Clínica Minerva, serian puestos a disposición, advirtiendo la existencia de otras medidas cautelares previas.

Finalmente señala esta accionada, que el pago de la obligación depende de la



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

materialización del embargo de dineros o bienes de propiedad de la ejecutada, situación está que en el presente caso, no ha sucedido.

Igualmente, allegó copia del expediente digital, observándose allí providencia del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la accionada CLINICA MINERVA SA EN LIQUIDACION, teniendo como base de ejecución, acta de transacción laboral, mandamiento que fue notificado a la ejecutada el 25 de abril de 2018; el 25 de enero de 2019, se ordena seguir adelante la ejecución, condena en costas y decreta embargo y retención de dineros y remanentes; el 6 de febrero de 2019 se imparte aprobación a la liquidación en costas y dispone correr traslado de liquidación de crédito; El 29 de abril de 2019 decreta embargo de remanentes y prelación de crédito dentro de proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué; el 13 de mayo de 2019 se ofició al Juzgado antes mencionado con el fin que de cumplimiento a lo ordenado, finalmente, el 9 de julio de 2019, dicho despacho da contestación a la solicitud respecto de la improcedencia de la misma.

Así las cosas, solicita este accionado, sea negada la presente acción, por lo anunciado.

La **CLINICA MINERVA EN LIQUIDACION**, guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. PREMISAS NORMATIVAS

6.1.1. La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo principal es *“la protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

pública”, o por la de los particulares en los casos que determine la ley.

En los términos del mandato constitucional en cuestión, *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así, los supuestos en los cuales la acción de tutela resulta procedente han sido establecidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”

En cuanto a las notas características que debe revestir el perjuicio a fin de considerar que su carácter es irremediable, la Corte Constitucional ha indicado que éste debe ser inminente, grave y exigir de la adopción de medidas urgentes e impostergables para la superación del daño.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, la verificación de la existencia del perjuicio y del cumplimiento de las condiciones para su configuración debe ser evaluada en cada caso, para lo cual la misma jurisprudencia ha establecido que el accionante tiene la carga de demostrar y de sustentar estas circunstancias, sin que baste la simple afirmación de su posible o hipotético acaecimiento.

6.1.2. Principio de inmediatez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Frente a este tema en reiterada jurisprudencia se ha decantado que la inmediatez es un requisito que debe tenerse en cuenta para otorgar procedibilidad a la acción de tutela, y por eso mismo se ha encargado de definir las condiciones para su configuración.

En sentencia T-643 de 2014, nuestra máxima autoridad Constitucional anotó lo siguiente:

“...El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 disponía que “[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente”. El término de caducidad al que se refiere esta norma, fue declarada inexecutable por la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio de que la jurisprudencia de la Corte ha considerado que “(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”. En ese sentido se pronunció esta Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la **subsidiariedad** y la **inmediatez**: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el*



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

(...)

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso” Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA

ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

Finalmente, frente al contenido que el elemento razonabilidad que el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de factores para determinar si el recurso jurisdiccional fue interpuesto de forma oportuna. Con ese fin ha considerado esta Corporación:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

6.2.- Caso concreto

En el presente caso, como se dejó plasmado anteriormente, la accionante radicó demanda ejecutiva laboral en contra de la Clínica Minerva en Liquidación, la cual habiendo sido sometida a reparto correspondió su trámite al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, siendo el motivo de su disconformidad el



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

que hasta la fecha no se haya obtenido el pago de la obligación insoluta.

Revisada la actuación judicial se observa que el 23 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago y el 25 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, y que mediante providencia del 29 de abril de 2019, se decretó un embargo de remanentes el que fue comunicado al Juzgado Sexto Civil del Circuito el 13 de mayo de 2019, es decir, dichas actuaciones fueron llevadas a cabo desde hace casi tres (3) años, sin que se avizore algún tipo de gestión adicional.

En ese orden de ideas se concluye que el despacho hoy encartado le ha dado al proceso ejecutivo el trámite consagrado en la ley, esto es, librar mandamiento de pago, ordenar seguir con la ejecución, aprobar liquidación del crédito y decretar embargos, por lo que no se estima que con su actuar esté vulnerando los derechos fundamentales de la demandante.

Por el contrario, aun cuando en el proceso ejecutivo laboral la demandante actúa en nombre propio, y sin que se observe que ostenta la calidad de abogado inscrito, la realidad factual del asunto es que el expediente permanece en inactividad desde el 11 de julio de 2019, fecha en la cual se recibió un oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Entonces, es menester poner de presente, que tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva corresponde a la parte ejecutante desplegar toda la actividad procedimental que estime pertinente tendiente a ubicar bienes que sean propiedad del ejecutado, a efectos de que el Juez de la República en uso de sus poderes coercitivos proceda a ordenar la disposición de los recursos a instancias del despacho para posteriormente evaluar su entrega al deudor.

De esta forma si el ejecutante no cumple con la carga enunciada no puede posteriormente dolerse en sede de tutela de su propia apatía, achacando al Juzgado el hecho de que los pocos embargos que se solicitaron y que fueron debidamente



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

decretados no hayan dado resultado alguno en favor de la actora.

Ahora en lo que respecta a la accionada Clínica Minerva en liquidación, si bien el Juzgado reprocha el hecho de que no haya realizado el pago oportuno de las acreencias laborales acordadas mediante contrato de transacción, lo cierto es que el mecanismo idóneo fijado por el legislador para obtener el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de trabajo es el proceso ejecutivo, por lo tanto habiendo un conjunto normativo ordinario de defensa de los derechos laborales le está vedado al Juez de Tutela suplantar o sustituir en sus funciones al Juez de Pequeñas Causas Laborales, funcionario al cual le han sido concedidos los poderes jurisdiccionales para el trámite de estos asuntos.

Las circunstancias descritas llevan a este funcionario al convencimiento pleno respecto de la improcedencia de la tutela, pues con lo visto y analizado puede decirse claramente que no se cumple con el requisito de subsidiariedad según el cual la tutela es procedente siempre y cuando no exista otro mecanismo para la protección de los derechos y tampoco la parte actora logró probar que el proceso ejecutivo ante el despacho encartado no sea la medida idónea para obtener el pago de los recursos monetarios reclamados; así mismo no se cumple con el requisito de inmediatez, en el sentido que han transcurrido casi tres (3) años a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales y la interposición de la presente tutela, plazo que no es razonable ni proporcionado para buscar la protección de sus derechos, sin que se vislumbre una razón objetiva que excuse la inactividad de la interesada, o de la que se desprenda un perjuicio irremediable, situación por la cual esta tutela resulta improcedente y así será declarado.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, El Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad constitucional.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por PATRICIA MILENA BERMUDEZ VARÓN, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes accionada y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71a2def06d182d149d218abde31d3732285d2e273ff02170ff883a887b621758

Documento generado en 18/01/2022 03:05:02 PM



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**